

AUTO N. 03195
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2016ER176887 del 10 de octubre de 2016, el **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 830.023.934-4, ubicado en la Calle 113 No.7-21/46/65, en la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimientos, realizados a la red de alcantarillado de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente emitió el **Concepto Técnico No. 07009 del 08 de junio de 2018**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

Datos generales de la caracterización de vertimientos.

<i>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo</i>	<i>Cajas de inspección externa Punto No. 1: TORRE A SUR Punto No. 2: TORRE A NORTE Punto No. 3: TORRE B SUR Punto No. 4: TORRE B NORTE</i>
<i>Fecha de la Caracterización</i>	23 de junio de 2016
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	LABORATORIO HIDROLAB COLOMBIA LTDA

Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI, Resolución No 0931 del 19 de mayo de 2016
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI, LABORATORIO CHEMILAB Acidez y fenoles Resolución de acreditación N° 1551 del 29 de junio de 2011.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Cajas de inspección externas. Punto No. 1 TORRE A SUR: Q= 0,111 L/s. Punto No. 2 TORRE A NORTE: Q= 0,022 L/s. Punto No. 3 TORRE B SUR: Q= 0,144 L/s. Punto No. 4 TORRE B NORTE: Q= 0,296 L/s.

4.1.1 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa Punto No. 1 TORRE A SUR

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa Punto No. 1 TORRE A SUR	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	15,4 - 23,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,8 - 8,8	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	557	NO	1,7806176
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	316	NO	1,0101888
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	45	SI	0,143856
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0- 2,0	SI	0,0047952
Grasas y Aceites	mg/L	15	110	NO	0,351648
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00031968
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,8	SI	0,00895104
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,92	SI	0,028515456
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	9,27	SI	0,029634336
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,87	SI	0,012371616

Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	5,79	SI	0,018509472
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	83,7	SI	0,26757216
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,00031968
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,0000031968
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000063936
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000031968
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00015984
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	SI	0,000031968
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	6,74	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	175	SI	NA
Dureza Cálcida	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	40,6	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	44,6	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

NR: No reporta

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: DQO (557 mg/L), DBO5 (316 mg/L), Grasas y Aceites (110 mg/L) de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 del 2015 "Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Como tampoco se analiza la muestra para el parámetro Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) m1.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa Punto No. 2 TORRE A NORTE**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa Punto No. 2 TORRE A NORTE	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,6 - 22,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,2 - 9,49	NO	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	799	NO	0,4935744
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	379	NO	0,2401344
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	183	NO	0,1159488
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0 – 5,0	NO	0,001406592
Grasas y Aceites	mg/L	15	79	NO	0,0500544
Fenoles	mg/L	0,2	0,148	SI	0,0000937728
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,3	SI	0,00145728
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	14	SI	0,0088704
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,83	SI	0,003060288
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,78	SI	0,003028608
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	11,8	SI	0,00747648
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	120	SI	0,076032
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,00006336
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,0000006336
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000012672
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000006336
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00003168
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	SI	0,000006336

Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	128	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	155	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	48	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	48,3	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).
NR: No reporta

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: pH (8.2 – 9.49) en las alícuotas 3 (9.2), 7 (9.49) y 8 (9.04), DQO (799 mg/L), DBO5 (379 mg/L), Sólidos Sedimentables (SSED) en las alícuotas 2 (5 mL/L), 3 (4 mL/L) y 4 (3 mL/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (183 mg/L), Grasas y Aceites (79 mg/L) de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 del 2015 "Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Como tampoco se analiza la muestra para el parámetro Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) m1.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa Punto No. 3 TORRE B SUR**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa Punto No. 3 TORRE B SUR	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	15,5 - 26,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,29 - 9,26	NO	NA

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	461	NO	1,9118592
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>225</i>	<i>191</i>	<i>SI</i>	<i>0,7921152</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>75</i>	<i>28</i>	<i>SI</i>	<i>0,1161216</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2*</i>	<i>0,5 – 1,0</i>	<i>SI</i>	<i>0,001907712</i>
Grasas y Aceites	mg/L	15	50	NO	0,20736
Fenoles	mg/L	0,2	0,321	NO	0,0013312512
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>	<i>2,9</i>	<i>SI</i>	<i>0,01202688</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>3,7</i>	<i>SI</i>	<i>0,01534464</i>
<i>Nitratos (N-NO3-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>5,21</i>	<i>SI</i>	<i>0,021606912</i>
<i>Nitritos (N-NO2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>3,67</i>	<i>SI</i>	<i>0,015220224</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>5,04</i>	<i>SI</i>	<i>0,020901888</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>33,5</i>	<i>SI</i>	<i>0,1389312</i>
<i>Cianuro Total (CN-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>	<i>0,1</i>	<i>SI</i>	<i>0,00041472</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02*</i>	<i><0,001</i>	<i>SI</i>	<i>0,0000041472</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>	<i><0,02</i>	<i>SI</i>	<i>0,000082944</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>	<i><0,001</i>	<i>SI</i>	<i>0,0000041472</i>
<i>Plata (Ag)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5*</i>	<i><0,05</i>	<i>SI</i>	<i>0,00020736</i>
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>	<i><0,01</i>	<i>SI</i>	<i>0,000041472</i>
<i>Acidez Total</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>38,9</i>	<i>SI</i>	<i>NA</i>
<i>Alcalinidad Total</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>54</i>	<i>SI</i>	<i>NA</i>
<i>Dureza Cálcica</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>26,2</i>	<i>SI</i>	<i>NA</i>
<i>Dureza Total</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>30,3</i>	<i>SI</i>	<i>NA</i>
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

NR: No reporta

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: pH (8.29 – 9.26) en las alícuotas 1 (9.26) y 6 (9.02), DQO (461 mg/L O₂), fenoles (0,321 mg/L), Grasas y Aceites (50 mg/L) de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 del 2015 “Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Como tampoco se analiza la muestra para el parámetro Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) m1.

- Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa Punto No. 4 TORRE B NORTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa Punto No. 4 TORRE B NORTE	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	15,7 - 26,1	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,68 - 9,02	NO	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	300	821	NO	6,9988608
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	225	406	NO	3,4610688
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	155	NO	1,321344
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0 – 3,0	NO	0,011764224
Grasas y Aceites	mg/L	15	79	NO	0,6734592
Fenoles	mg/L	0,2	0,386	NO	0,0032905728
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,2	SI	0,00170496
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	13,1	SI	0,11167488
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	3,84	SI	0,032735232
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	3,7	SI	0,03154176
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	42,7	SI	0,36400896
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	142	SI	1,2105216

Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,00085248
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,0000085248
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000170496
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000085248
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00042624
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	SI	0,000085248
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	88,5	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	140	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	32	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	39,3	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	NR	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

NR: No reporta

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: pH en las alícuotas 2 (9.01) y 5 (9.02), DQO (821 mg/L O₂), DBO₅ (406 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (155 mg/L), Sólidos Sedimentables (SSED) en las alícuotas 4, 6 y 8 (3 mg/L), Fenoles (0.386mg/L), Grasas y Aceites (79 mg/L) de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 del 2015 "Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Como tampoco se analiza la muestra para el parámetro Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) m1.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK PH ubicado en la Calle 113 No. 7 – 21/45/65 representado legalmente por Juan Carlos Mariño Flórez, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Los siguientes parámetros reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible, en la caracterización de la vigencia 2016:</p> <p>Punto No. 1 TORRE A SUR</p> <ul style="list-style-type: none"> - DQO: 557 mg/L O₂ - DBO₅: 316 mg/L O₂ - Grasas Y Aceites: 110 mg/L 	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015
<p>Punto No. 2 TORRE A NORTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH: En las alícuotas 3 (9.2), 7 (9.49) y 8 (9.04). - DQO: 799 mg/L O₂ - DBO₅: 379 mg/L O₂ - Grasas Y Aceites: 79 - Sólidos Suspendidos Totales (SST): 183 mg/L 	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015
<p>Punto No. 2 TORRE A NORTE</p> <p>Sólidos Sedimentables (SSED): En las alícuotas 2 (5 mL/L), 3 (4 mL/L) y 4 (3 mL/L)</p>	Artículos 14°	Resolución 3957 del 2009
<p>Punto No. 3 TORRE B SUR</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH: En las alícuotas 1 (9.26) y 6 (9.02). - DQO: 461 mg/L O₂ - Fenoles: 0.321 mg/L - Grasas Y Aceites: 50 mg/L 	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015
<p>Punto No. 4 TORRE B NORTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH: 9,02 En las alícuotas 2 (9.01) y 5 (9.02). - DQO: 821 mg/L O₂ - DBO₅: 406 mg/L O₂ - Sólidos suspendidos totales: 155 mg/L - Fenoles: 0.386 mg/L - Grasas Y Aceites: 79 mg/L 	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015
<p>Punto No. 4 TORRE B NORTE</p> <p>Sólidos sedimentables: En las alícuotas 4, 6 y 8 (3 mg/L)</p>	Artículos 14°	Resolución 3957 del 2009

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuesto en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07009 del 08 de junio de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 del 17 de marzo 2015:** por la cual *“(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

(...)

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20		

(...)

- **Resolución 3957 de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...) **Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades PT-CO	50 unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
PH	unidades	5.0-9.0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30

(...)

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
---------------------	------	----

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor Subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Sólidos Sedimentables acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07009 del 08 de junio de 2018**, se evidenció que el **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 830023934-4, ubicado en la Calle 113 No. 7 – 21/45/65, en la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- 1. Punto No. 1 TORRE A SUR:** Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que tuvo como resultado 557 mg/l O₂ siendo el permitido 300 mg/l; O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) ya que obtuvo 316 mg/l O₂, siendo lo permitido 225 mg/l O₂; Grasas y Aceites al obtener 110 mg/l siendo lo permitido 15 mg/l.
- 2. Punto No. 2 TORRE A NORTE:** pH al obtener como resultado 8,2 - 9,49 unidades de pH, siendo lo permitido 5,0 a 9,0; Demanda Química de Oxígeno (DQO) obteniendo un resultado de 799 mg/L O₂, siendo lo permitido 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), obteniendo como resultado 379 mg/L O₂, siendo lo permitido 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendedos Totales (SST) obteniendo como resultado 183 mg/L, siendo lo permitido 75 mg/L; Grasas y Aceites al obtener 79 mg/L, siendo lo permitido 15 mg/l. Por otra parte, respecto al parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,0 – 5,0, siendo lo permitido 2 mL/L (este último según la Resolución 3957 de 2009, aplicada en virtud del Principio de Rigor Subsidiario).
- 3. Punto No. 3 TORRE B SUR:** pH al obtener 8,29 - 9,26, siendo lo permitido 5,0 a 9,0 unidades de Ph; Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 461 mg/L O₂, siendo lo permitido 300 mg/L O₂; Grasas y Aceites al obtener 50 mg/L, siendo lo permitido 15 mg/L; Fenoles al obtener 0,321 mg/L, siendo lo permitido 0,2 mg/L.

4. Punto No. 4 TORRE B NORTE: pH al obtener 8,68 - 9,02 siendo lo permitido 5,0 a 9,0 Unidades de pH; Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 821 mg/L O₂, siendo lo permitido 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 406 mg/L O₂, siendo lo permitido 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 155 mg/L, siendo lo permitido 75 mg/L; Grasas y Aceites al obtener 79 mg/L, siendo lo permitido 15 mg/L; Fenoles al obtener 0,386 mg/L, siendo lo permitido 0,2 mg/L y Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,0 – 3,0, siendo el permitido 2 mL/L (este último según la Resolución 3957 de 2009, aplicada en virtud del Principio de Rigor Subsidiario).

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 830023934-4, por los hechos detallados anteriormente, en su sede ubicada en la Calle 113 No. 7-21 / 46/ 65, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 830023934-4, ubicado en la Calle 113 No.7-21/46/65, en la localidad de Usaquen, de la ciudad de Bogotá, D.C; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07009 del 8 de junio de 2018**, y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación:

- 1. Punto No. 1 TORRE A SUR:** Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que tuvo como resultado 557 mg/l O₂ siendo el permitido 300 mg/l O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) ya que obtuvo 316 mg/l O₂, siendo lo permitido 225 mg/l O₂; Grasas y Aceites al obtener 110 mg/l siendo lo permitido 15 mg/l.
- 2. Punto No. 2 TORRE A NORTE:** pH al obtener como resultado 8,2 - 9,49 unidades de pH, siendo lo permitido 5,0 a 9,0; Demanda Química de Oxígeno (DQO) obteniendo un resultado de 799 mg/L O₂, siendo lo permitido 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), obteniendo como resultado 379 mg/L O₂, siendo lo permitido 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales (SST) obteniendo como resultado 183 mg/L, siendo lo permitido 75 mg/L; Grasas y Aceites al obtener 79 mg/L, siendo lo permitido 15 mg/l. Por otra parte, respecto al parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,0 – 5,0, siendo lo permitido 2 mL/L.
- 3. Punto No. 3 TORRE B SUR:** pH al obtener 8,29 - 9,26, siendo lo permitido 5,0 a 9,0 unidades de Ph; Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 461 mg/L O₂, siendo lo permitido 300 mg/L O₂; Grasas y Aceites al obtener 50 mg/L, siendo lo permitido 15 mg/L; Fenoles al obtener 0,321 mg/L, siendo lo permitido 0,2 mg/L.
- 4. Punto No. 4 TORRE B NORTE:** pH al obtener 8,68 - 9,02 siendo lo permitido 5,0 a 9,0 Unidades de pH; Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 821 mg/L O₂, siendo lo permitido 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 406 mg/L O₂, siendo lo permitido 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 155 mg/L,

siendo lo permitido 75 mg/L; Grasas y Aceites al obtener 79 mg/L, siendo lo permitido 15 mg/L; Fenoles al obtener 0,386 mg/L, siendo lo permitido 0,2 mg/L y Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,0 – 3,0, siendo el permitido 2 mL/L.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 830023934-4, en la Calle 113 No.7-21/46/65, en la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá DC, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

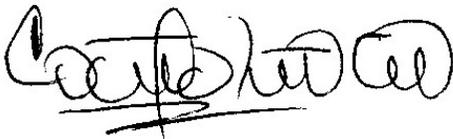
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1829**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
Revisó:					
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/09/2020

Expediente: SDA-08-2019-1829